



INSTITUCIONES Y PODERES DEL ESTADO FRENTE A LA UNIDAD POPULAR
COMPILACIÓN DE FUENTES HISTÓRICAS



Declaración del Comité Permanente del Episcopado de Chile sobre la Escuela Nacional Unificada

1. Un atento estudio del «Informe sobre Escuela Nacional Unificada, Santiago, Febrero 1973» los datos que tenemos acerca de la forma como ha sido discutido hasta ahora a lo largo del país, y la comprensible sensibilidad de la Iglesia en todo lo que toca a la educación, nos lleva a hacer la siguiente declaración:

2. El Informe tiene, sin lugar a dudas aspectos positivos que apoyamos sin vacilar. Destacamos dos, el primero, la incorporación de todos los chilenos a un proceso educacional que no discrimina a nadie por su capacidad económica, su condición social o su posición ideológica, y ofrece a todos las mismas opciones de acuerdo a sus diversas capacidades. El segundo, la integración de estudio y trabajo, y la valorización del trabajo físico, como uno de los elementos que contribuyen al pleno desarrollo del hombre y al desarrollo económico y progreso social de la comunidad.

También vemos elementos positivos en la integración al proceso educativo de todas las edades de la vida, respetando el insustituible valor educativo del propio hogar.

3. Por muy pluralista que se proclama el Informe, no vemos destacados en parte alguna los valores humanos y cristianos que forman parte del patrimonio espiritual de Chile, y a los que adhiere un altísimo porcentaje de los estudiantes y de los padres de familia chilenos.

4. Los obispos no podemos dejar de insistir en estos valores humanistas, como son el respeto al hombre, y en particular, al niño; la libertad de la cultura, la búsqueda de la verdad y el espíritu crítico y las condiciones reales de su ejercicio; el equilibrio entre los valores materiales que contribuyen a la plena realización del hombre, incluyendo entre ellos la posibilidad real de la Fe y de la vida conforme a la Fe.

5. En cambio se da por establecido que el país acepta, en forma mayoritaria, un planteamiento que se declara «socialista, humanista, pluralista» y revolucionario, en circunstancias de que una parte considerable del país se manifiesta en desacuerdo, o con este planteamiento en sí mismo o con la forma como se le quiere llevar a la práctica.

6. En cuanto al procedimiento con que se quiere implantar en Chile la Escuela Nacional Unificada nos llaman la atención dos hechos.



Se invita, por una parte a una amplia participación de la comunidad en el debate sobre la educación; y, por otra, se restringe ese mismo debate en la práctica a un mínimo y en ocasiones se le excluye, y se insiste en que el proyecto de la ENU se llevará a ejecución de todos modos y en plazos ya rígidamente fijados.

El Informe presenta, además, dificultades prácticas —a la educación particular, entre otras—, y, sin embargo, se insiste en su aplicación inmediata como si todos los problemas suscitados pudiesen resolverse sobre la marcha.

Ante estos dos hechos las palabras imposición e improvisación vienen a la mente aún sin quererlo.

7. Debemos creer en la sana intención que anima al Sr. Presidente de la República y al Sr. ministro de Educación, con quienes hemos conversado cordialmente y a quienes hemos pedido que se postergue la aplicación de este plan de la ENU, para permitir un amplio debate nacional, serio y constructivo, verdaderamente democrático y pluralista, en que participen —plenamente sin limitaciones y sin apremios— los padres de familia y también los directores y profesores de colegios fiscales y particulares, los alumnos según edad, y todos los organismos nacionales preocupados del destino de Chile.

8. Un plan de reforma radical del sistema educacional en Chile deberá tener en cuenta, antes que nada, a los padres de familia, a quienes asiste el deber irrenunciable de la educación de sus hijos, y a quienes hay que darles la posibilidad real de ejercer ese derecho y de cumplir ese deber.

La declaración de los Derechos Humanos de la ONU, firmada también por Chile, dice textualmente: «Los padres de familia son los primeros y principales educadores de sus hijos. Tienen derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrán de recibir».

9. Este mismo plan exige tener una gran claridad en sus fundamentos y en sus objetivos, que deberán corresponder a los puntos de vista y exigencias de la comunidad nacional entera; no de un grupo político determinado, por importante y bien intencionado que sea.

Las personas pasan y los documentos quedan. Siempre hay que pensar en la posibilidad de que otros los usen o los apliquen con un criterio diferente de quienes los redactaron, si el texto mismo no tiene perfecta claridad y precisión.

10. Veremos, por otra parte, con agrado que se presente el Proyecto de Ley, ya previamente conversado entre el Episcopado chileno -después de haber consultado los organismos respectivos- y representantes del Gobierno sobre el Consejo Nacional de la Educación Particular, que regula en forma que nos parece



de mutuo respeto y colaboración, las relaciones entre la Educación particular y el Estado chileno.

11. Dejamos expresamente constancia de que nuestra intervención en este debate se funda exclusivamente en deberes inherentes a nuestro carácter de Obispos y apóstoles de Jesucristo y trasciende toda posición política partidista. Respetamos a los políticos y a los partidos, pero no nos identificamos con ninguno de ellos y no deseamos que se nos presente como partidarios o adversarios en ese terreno, sino exclusivamente preocupados del presente y futuro de la Iglesia y de los chilenos.

Por el Comité Permanente del Episcopado

† Raúl Cardenal Silva Henríquez
Arzobispo de Santiago
Presidente de la Conferencia Episcopal de Chile

† Carlos Oviedo Cavada
Obispo Auxiliar de Concepción
Secretario General de la Conferencia Episcopal de Chile

Santiago, 27 de marzo de 1973

Fuente: Iglesia.cl. En: <http://www.iglesia.cl/135-declaracion-del-comite-permanente-del-episcopado-de-chile-sobre-la-escuela-nacional-unificada.htm>. Revisado en 23 de agosto de 2023.



Declaración de la Asamblea Plenaria del Episcopado sobre la Escuela Nacional Unificada

«1.- Los obispos de Chile reiteramos la declaración del Comité Permanente del Episcopado sobre la Escuela Nacional Unificada, ENU, y respaldamos la gestión del señor Cardenal ante el Presidente de la República para conseguir postergar la aplicación de la ENU.

2.- Declaramos claramente que nos oponemos al fondo del proyecto, por su contenido, que no respeta valores humanos ni cristianos fundamentales, sin perjuicio de sus méritos pedagógicos en discusión.

3.- Invitamos a los centros de alumnos, profesores y padres de familia a estudiar la doctrina de la Iglesia sobre la Educación, para aportar positivamente a este debate, para lo cual estamos preparando un documento de trabajo.

4.- Agradecemos al señor ministro de Educación su decisión de postergar la implantación de la Escuela Nacional Unificada y esperamos que las autoridades intermedias actuarán en consonancia con ella para evitar confusiones perjudiciales».

LOS OBISPOS DE CHILE

Punta de Tralca, 11 de abril de 1973

Fuente: Iglesia.cl. En: <http://www.iglesia.cl/137-declaracion-de-la-asamblea-plenaria-del-episcopado-sobre-la-escuela-nacional-unificada.htm>. Revisado en 23 de agosto de 2023.



Oficio N° 2124, de 13 de julio de 1972, dirigido por el Presidente de la Excma. Corte Suprema al Excmo. Señor Presidente de la República, por el que se transcribe un acuerdo de la Corte Suprema en relación con los hechos acaecidos en la Plaza Montt-Varas, el día 12 de julio de 1972.

Santiago, 13 de julio de 1972

Cúmpleme transcribir a V. E. el siguiente acuerdo unánime adoptado por esta Corte en el día de hoy:

“En Santiago, 13 de julio de 1972, se reunió el Pleno de la Corte Suprema presidido por don Enrique Urrutia Manzano y con la concurrencia de los Ministros señores Varas, Eyzaguirre, Ortiz, Bórquez, Retamal, Maldonado, Ramírez, Silva, Rivas, Correa y Arancibia y ante los hechos sucedidos en la tarde de ayer en la Plaza Montt-Varas, acordó dirigirse a S. E., el Presidente de la República, por la unanimidad de sus miembros concurrentes en los siguientes términos:

“Que ante los hechos acontecidos en la tarde de ayer, en la Plaza Montt-Varas, que fueron de pública notoriedad, esta Corte Suprema ha acordado dirigirse de manera directa al Jefe del Estado, para representarle su más enérgica protesta contra lo sucedido y, especialmente, contra la autoridad que permitió una reunión que, desde su iniciación clandestina, sólo demostró tener, entre otros, el propósito de denostar y hasta insultar al Poder Judicial, cuya sede más alta está, precisamente, frente al lugar elegido para el acto público mencionado.

“Esta Corte hace notar a V. E. que impuesto su Presidente de lo que sucedía, se comunicó por teléfono con el Subsecretario del Interior, funcionario que le manifestó que haría despejar de inmediato la Plaza, por estar prohibida la celebración de reuniones masivas en ese recinto. Hubo en realidad un principio de desalojo; pero, a los pocos minutos, uno de los dirigentes de la reunión anunció por un altoparlante que se esperaba autorización del Ministerio del Interior para la realización del acto. Algunos momentos después se pudo observar que se retiraron los cordones con que se impedía el acceso del público al recinto de la Plaza y que se introducían en ella numerosos individuos. En seguida, se oyeron gritos, denuestos e insultos en contra de las autoridades judiciales y de esta Corte Suprema, y llegó su intensidad a tanto que este Tribunal se vio obligado a suspender sus labores. Después de los gritos siguieron los discursos y otras manifestaciones ruidosas, en que se reiteraban frases cuya procacidad y ordinariez sólo caben en bocas de irresponsables.



“Esta Corte, pues, además de reiterar a V. E. la más enérgica protesta por la actuación de la autoridad respectiva que no supo amparar a los Tribunales de Justicia en el desarrollo de su alta labor, le pide que no sólo ordene sino que haga cumplir por dicha autoridad la obligación de velar por el libre ejercicio de la Magistratura y el desarrollo normal de las funciones judiciales, porque no es posible que tan alta función sea entrabada por manifestaciones tumultuarias irresponsables”.

Para constancia, se extiende la presente acta que firma el señor Presidente con los señores Ministros concurrentes. Enrique Urrutia Manzano, Eduardo Varas Videla, José M. Eyzaguirre E., M. Eduardo Ortiz S., Israel Bórquez M., Rafael Retamal L., Luis Maldonado B., Octavio Ramírez M., Armando Silva Henríquez, V. Manuel Rivas del Canto, Enrique Correa L., José Arancibia Santibáñez, René Pica U., Secretario”.

Con mis sentimientos y mi más alta consideración.

Dios guarde a V. E.

Enrique Urrutia Manzano.

Fuente: Editorial Jurídica de Chile. *Antecedentes histórico-jurídicos: Años 1972-1973*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1980, pp. 19-20.



Oficio N° 3589, de fecha 30 de octubre de 1972, dirigido por el Presidente de la Excm. Corte Suprema a S. E. el Presidente de la República, por el que transcribe el acuerdo de la Corte Suprema en que se representan los incidentes ocurridos el 25 de octubre en Almacenes Almac, de Avda. Los Presidentes N° 3777 y, en general, el entorpecimiento que se produce en el ejercicio normal de las funciones judiciales.

Santiago, 30 de octubre de 1972.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. el acuerdo adoptado por el Tribunal Pleno en el día de hoy, cuyo tenor es el siguiente:

“En Santiago, a 30 de octubre de 1972, se reunió en Pleno el Tribunal, presidido por don Enrique Urrutia Manzano, y con la concurrencia de los Ministros señores Varas, Ortiz, Bórquez, Retamal, Maldonado, Pomés, Ramírez, Rivas, Correa y Arancibia.

“El Presidente impuso al Tribunal de lo ocurrido en los Establecimientos Almac ubicados en calle Los Presidentes N° 3777, de esta ciudad, donde el 25 del actual, a las 9,50 horas, con ocasión de practicarse una inspección personal por el Juez del Octavo Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de este departamento, don Juan Rivas Larraín, acompañado de la Secretaria doña Silvia Dupuis Pinillos, del oficial 2° don Guillermo Cardemil Riveros y cuatro detectives del Servicio de Investigaciones, se produjeron hechos gravísimos que impidieron la realización de la diligencia decretada.

“Durante el estudio de tal asunto, el Tribunal consideró, asimismo, otros hechos que, por su extrema gravedad, estimó necesario analizar para decir a S. E. el Presidente de la República el juicio que a esta Corte le merecen e insinuarle la adecuada solución.

“1° Desde hace varios meses se han venido sucediendo en el país reiterados actos públicos, conocidos de la ciudadanía, en que se ha pretendido quitar prestigio y se ha difamado e injuriado al Poder Judicial o a determinados componentes de su Escalafón Primario (jueces, ministros, etc.). Se ha llegado al extremo inconcebible en nuestra República, de entorpecer o impedir el ejercicio normal de las funciones judiciales. Tal aconteció en la Corte de Apelaciones de Talca, ocupada durante varias horas por una turba, y en el Juzgado de Melipilla, cercado por numerosos individuos que proferían una variada gama de denuestos en contra de la justicia. Todo esto sucedió ante la indolente tolerancia de la autoridad administrativa correspondiente y fue repetido, no hace mucho, en la Plaza Montt-Varas frente al Palacio de los Tribunales y del edificio del Congreso Nacional, en horas de labor. Allí se profirieron bajos improperios en contra de los miembros del Poder Judicial.



“La autoridad administrativa no intentó siquiera impedir el abuso. Tampoco supo reprimirlo aplicando la Ley de Seguridad del Estado, que hasta el 21 del presente sólo dicha autoridad podía poner en ejecución mediante el requerimiento pertinente y que desde esa fecha podrá, afortunadamente, hacerlo el Presidente de este Tribunal.

“2° El 27 de septiembre último, esta Corte Suprema, por medio de una de sus Salas, ordenó la restitución a su dueño del diario "La Mañana" de Talca. Esta resolución no se ha cumplido todavía, según aparece del oficio del Segundo Juzgado de esa ciudad recibido el 27 del presente.

“El incumplimiento se debe a que el Prefecto Jefe de Carabineros, requerido al efecto, se excusó con el estado de emergencia que lo supedita al Jefe de la Zona y éste, por su parte, juzga inconveniente, en razón del mismo estado, "la medida de entregar el diario a su dueño en los actuales momentos”;

“3° El sábado último, el Secretario General de Gobierno en una declaración oficial, dijo, entre otras cosas, que la red nacional de emisoras, que preocupaba hondamente desde hace varios días a la opinión nacional, había sido terminada por disposición de S. E. el Presidente de la República, "sin vinculación con un veredicto de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago" que "incide en una materia que no es de la competencia de los tribunales ordinarios", etc., y "desde el punto de vista jurídico y atendidas las disposiciones legales que cita la determinación del señor Ministro es inconsistente y será impugnada conforme a la Constitución y la Ley, sin perjuicio de que no se le reconoce competencia para pronunciarse sobre facultades privativas del Ejecutivo”;

“Con el mérito de los hechos reseñados y teniendo presente:

“a) Que el haberse impedido al Juez del Crimen, señor Rivas, el ejercicio de sus genuinas y exclusivas funciones constitucionales, empleando la violencia, según aparece del oficio en que el funcionario afectado comunicó el proceso al superior jerárquico, en un acto demostrativo, primero, de la rebelión contra la ley del interventor que protagonizó el suceso como principal actor y, segundo, de su desconocimiento y desprecio de las prerrogativas de una autoridad que, como la judicial, ejerce funciones permanentes; calificaciones que se hacen sin perjuicio de las que, si procede, se harán en su tiempo, por quien corresponde, en el orden penal;

“b) Que la conducta de las autoridades o de bisoños o máximos oradores que en función oficial o en reiteradas concentraciones a lo largo del país han proferido epítetos soeces en contra de la magistratura, es un peligroso síntoma de la alienación contra la ley que se está apoderando de algunos espíritus ilegítimamente rebeldes;



“c) Que en cuanto a la invasión impeditiva de la Corte de Talca y del Juzgado de Melipilla que suspendió la labor de los Tribunales respectivos y la renuencia de la autoridad administrativa para poner término inmediato al inaudito atropello, todo eso demuestra que la disciplina social de los invasores y los deberes de la autoridad han sufrido tan serio quebranto que no se respeta ya a las personas investidas de las más altas potestades;

“d) Que el incumplimiento dilatado hasta hoy de la resolución de esta Corte que ordenó devolver a su propietario el diario "La Mañana", de Talca, hecho oficialmente comunicado a este Tribunal el viernes último, es demostrativo de grave preterición de las normas constitucionales vigentes en la República;

“e) Que aunque ninguna tesis opuesta a la de este Tribunal resulta en principio legalmente admisible para paralizar el proceso de cumplimiento de sus resoluciones ejecutorias, es importante insistir en que toda modificación del régimen de funcionamiento y propiedad de los diarios, debe ser materia de ley, según el artículo 10 N° 3° de la Constitución Política del Estado, como lo resolvió la Tercera Sala en resolución recaída en el recurso de queja N° 5241, caratulado "Juan Bravo contra la I. Corte de Talca";

"f) Que los hechos acaecidos y las transgresiones constitucionales y legales descritas pudieron ser y no lo fueron eficazmente impedidos por una orden oportuna de S. E. el Presidente de la República;

"g) Que el estado de emergencia en que se fundó el Jefe de la Zona de Talca para excusarse de facilitar la fuerza pública en el cumplimiento de la resolución judicial que ordenó la devolución a su propietario del diario "La Mañana", fue objeto de pronunciamiento por el juez encargado de la sustanciación del proceso penal en que el asunto está comprendido, y, por tanto, no existen motivos legales para dilatar ese cumplimiento;

"h) Que la declaración anteriormente aludida del Secretario General de Gobierno, señor Del Canto, afectado de manera directa por las querellas criminales deducidas por algunos dueños de radioemisoras contiene conceptos que, entregados a la publicidad, tienden a descalificar los veredictos de la justicia;

“Pudo dicho funcionario evitar, y no quiso hacerlo, que la opinión pública adquiriera la certidumbre de que con tal subterfugio descalificante pretendió fundamentar el término de la cadena radial por excluyente decisión administrativa, restando así toda importancia al veredicto judicial que se admite como verdadera causa de esa decisión.



“Este predicamento es innecesario para impetrar por la vía procesal respectiva la petición que el Secretario General de Gobierno anuncia destinada a una modificación por contrario imperio o por otros recursos del susodicho veredicto.

“En virtud de la exposición y consideraciones precedentes esta Corte adopta el acuerdo de:

“Representar a S. E. el Presidente de la República la imperiosa necesidad de que se sirva instruir a sus Secretarios de Estado para que, a su vez, éstos lo hagan saber a sus subalternos y a las personas que son designadas interventores o Jefes de Zonas de Emergencia, de acuerdo con la Ley de Seguridad del Estado u otros estatutos legales, acerca del estricto acatamiento de las decisiones que en el ejercicio de sus facultades constitucionales expidan los Tribunales Ordinarios de Justicia y acerca del trato cortés que sus funcionarios merecen, orden que sería remedio seguro de los males descritos.

“Se previene que el Ministro señor Ortiz Sandoval no comparte con la forma en que se concibe la nota y sólo estuvo por representar a S. E. el Presidente de la República la preocupación que produce el que las resoluciones judiciales no sean cumplidas y el que los jueces sean impedidos para practicar las actuaciones judiciales que ordenen y, aún más, vejados públicamente en el ejercicio de sus funciones.

“Comparte, pues, con la representación consignada al final del acuerdo.

“Para debido testimonio, firmó con Ss. Ss. el infrascrito Secretario.

“(Fdo.): Enrique Urrutia M., Eduardo Varas V., Eduardo Ortiz, Israel Bórquez M., Rafael Retamal, Luis Maldonado, Juan Pomés, Octavio Ramírez M., V. Manuel Rivas del C., Enrique Correa L., José Arancibia S., René Pica Urrutia”.

Dios guarde a V. E.

Enrique Urrutia Manzano.



Oficio N° 1217, de fecha 12 de abril de 1973, dirigido por el Presidente de la Excm. Corte Suprema a S. E. el Presidente de la República, transcribiéndole el acuerdo en que se representa el incumplimiento por la autoridad administrativa de la resolución judicial que dispuso la restitución de la industria "Indufruta Malloco Ltda."

Santiago, 12 de abril de 1973.

Cúmpleme transcribir a V. E. el siguiente Acuerdo unánime adoptado por esta Corte en el día de hoy:

“En Santiago, a 12 de abril de 1973, se reunió extraordinariamente el Tribunal, con asistencia de su Presidente don Enrique Urrutia Manzano y de los Ministros señores Varas, Eyzaguirre, Ortiz, Bórquez, Retamal, Maldonado, Ramírez, Rivas y Correa.

El Presidente señor Urrutia dio cuenta de los antecedentes J-11-73, relativos al incumplimiento por Carabineros de órdenes dictadas por el Juzgado de Letras de Talagante, en el proceso penal N° 21.600-2, por haberlo así dispuesto el señor Intendente de Santiago don Jaime Faivovich Waissbluth.

El Tribunal después del estudio de ellos, acordó dirigirse al Presidente de la República, en los siguientes términos:

“En el Juzgado de Letras de Talagante, se tramita el proceso criminal N° 21.600-2, a virtud de la querrela deducida por don Gabriel Pérez Larraín, en representación de la Industria Comercializadora y Procesadora de Frutas y Verduras Malloco Ltda. (Indufruta Malloco Ltda.), por los delitos de usurpación, robo, daños y atentado contra la libertad de trabajo, contemplados en los artículos 457, 432, 478 y 484 del Código Penal, y 634 y 635 del Código del Trabajo, respectivamente, cometidos con ocasión del apoderamiento o usurpación de la referida industria.

La parte querellante pidió que el Tribunal practicara una inspección personal al lugar de los hechos y que ordenara la inmediata restitución de la industria, desalojando o lanzando a los usurpadores. El Juzgado accedió a la inspección personal, pero la cometió el receptor don Omer Alarcón León, con el auxilio de la fuerza pública, diligencia que se efectuó sin tropiezos, con la intervención de Carabineros, y dejó para resolver en su oportunidad la restitución pedida.



Después de verificada la inspección aludida, el Juzgado por resolución de 30 de marzo último, acogió la restitución solicitada y ofició a Carabineros de Talagante para que procediera al desalojo de los ocupantes de la propiedad.

La parte interesada, en escrito presentado al Juzgado, expresó que la resolución anterior no había sido cumplida, porque "no ha sido posible hasta ahora que el señor Intendente de la provincia ordene a la fuerza actuar" y como la fruta corría grave peligro de descomposición, pidió que se ordenara nuevamente el desalojo dando un plazo perentorio.

El Juzgado, por resolución de 2 del actual, accedió a lo solicitado en los siguientes términos: "Como se pide, ofíciase al Comisario de Carabineros de Talagante para que proceda al desalojo de la industria y la ponga a disposición del Tribunal, dentro de 48 horas. Se faculta allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario".

La querellante, en escrito que rola a fojas 14 de los autos, pidió al Juzgado que ordenara la entrega por la fuerza pública, de los productos que se encontraran en la planta de la sociedad; y el Juzgado por resolución de 3 del presente mes, accedió a lo solicitado. Además, durante el curso de la investigación decretó orden de detención en contra de varios inculpados.

Pues bien, en relación con estas decisiones judiciales la Tercera Comisaría de Carabineros de Talagante, envió al Juzgado el oficio N9 468, de 4 del actual, en el que expresa que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el oficio 654-73, que ordenaba el desalojo de las personas que se encuentren en la industria Indufruta Ltda., por instrucciones recibidas del señor Intendente de Santiago, don Jaime Faivovich Waissbluth, en sus oficios 250 y 252, de los cuales remitió copia autorizada al Tribunal.

En seguida, la misma Comisaría envió al Juzgado, el oficio N° 748 de 6 del mes en curso, en el que manifestaba que no dio cumplimiento a la resolución que ordenaba el desalojo de los ocupantes de la industria, dentro del plazo de 24 horas, por instrucciones del mismo Intendente en orden a suspender el uso de la fuerza pública para cumplir la resolución aludida.

Las actuaciones del señor Intendente, anteriormente descritas, son inexcusables, y más que eso, gravemente censurables, porque con ellas vulnera principios consagrados en textos legales, que a pesar de ser conocidos es conveniente recordar.

De acuerdo con el artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales, la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y hacer ejecutar lo juzgado,



corresponde exclusivamente a los tribunales que establece la ley. Pues bien, la facultad de imperio, comprendida entre ellas, ha sido obstruida por el señor Intendente, al dar orden escrita a la fuerza pública, representada por Carabineros, para que no cumpla las resoluciones expedidas por el señor Juez Letrado de Talagante, en un proceso penal de su exclusivo conocimiento y competencia. No ha podido el señor Intendente, sin incurrir en gravísima falta administrativa, que debe ser sancionada, dejar sin efecto o paralizar los efectos de una resolución de la Justicia, porque su criterio administrativo no concuerda con el criterio judicial.

No es del caso detenerse, por improcedente, en las razones que haya tenido dicho funcionario para entorpecer las decisiones de la Justicia, porque nada puede justificar su conducta, y si se analizaran sólo confirmarían el incumplimiento de sus obligaciones y la incursión en un campo que le está vedado por la ley y por indiscutibles principios de buen orden social.

No ha podido olvidar el señor Intendente que el artículo 35 del decreto con fuerza de ley N° 22, que rige el Servicio y Gobierno interior del Estado, le ordena que: "Los Intendentes y Gobernadores no podrán ejercer funciones que correspondan a los Tribunales de Justicia", pero, al descuidar este precepto y disponer que la fuerza pública no cumpla una resolución, que solamente ha debido respetar, ha intervenido sin título, en un proceso judicial, para enervar la resolución expedida por un Juez con título y potestad para ello.

Tratándose de un asunto de la jurisdicción criminal, como sucede en este caso, el Tribunal tiene el derecho de ordenar directamente a la fuerza pública el cumplimiento de su decisión, y el señor Intendente queda legalmente marginado de estas actuaciones.

Pero cuando se dispone el cumplimiento de una resolución expedida a virtud de la jurisdicción civil, lo que ahora no acontece, el Juez debe solicitar el auxilio de la fuerza pública a los Intendentes o Gobernadores, pero a estos les queda prohibido discriminar o discutir la decisión judicial, porque claramente así lo ordena el artículo 23 del mismo ordenamiento al disponer que: "Los Intendentes y Gobernadores, al ser requeridos por los Tribunales de Justicia para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, deberán prestar el auxilio de la fuerza pública que de ellos dependiere, sin que les corresponda calificar el fundamento con que se les pide ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar".

En los hechos que motivan este oficio, el señor Intendente no ha sido requerido para prestar el auxilio de la fuerza pública, porque era legalmente improcedente, dado la naturaleza penal del asunto, pero él, obrando de oficio y sin



facultad dispuso que la fuerza pública —Carabineros— desobedeciera la orden expedida por un Tribunal de Justicia.

La conducta del señor Intendente adquiere todos los contornos de una crisis del ordenamiento legal, porque la decisión arbitraria y unipersonal de un funcionario administrativo enfrenta el veredicto de un Poder del Estado.

No desea el Tribunal recordar otros hechos semejantes y repetidos que conducen a la misma conclusión, y que hacen más trascendente la conducta que ahora se critica.

La Corte Suprema de Justicia, velando sin concesiones por el mantenimiento del orden jurídico, como es su obligación inquebrantable, observa con profunda inquietud las consecuencias que para la estabilidad de los derechos y la conservación del orden público producen actuaciones como las que denunciamos a V. E.”.

El Tribunal dispuso agregar copia autorizada del oficio a los referidos antecedentes J-11 -73.

Para constancia se levanta la presente acta, que firman el señor Presidente, los señores Ministros y el Secretario que autoriza.

(Fdo.): Enrique Urrutia M., Eduardo Varas V., José M. Eyzaguirre E., M. Eduardo Ortiz S., Israel Bórquez M., Rafael Retamal L., Luis Maldonado B., Octavio Ramírez M., V. Manuel Rivas del Canto, Enrique Correa Labra, René Pica Urrutia.

Dios Guarde a V. E.

Enrique Urrutia M.

Fuente: Editorial Jurídica de Chile. *Antecedentes histórico-jurídicos: Años 1972-1973*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1980, pp. 81-85.



Oficio N° 1533, de fecha 7 de mayo de 1973, del Presidente de la Excma. Corte Suprema a S. E. el Presidente de la República, en que se transcribe el acuerdo de representar el incumplimiento de las resoluciones judiciales que dispusieron la restitución de la industria Destilería "Varillal", de Ovalle, y del predio "Chacra Lo Ermita" o "San Pablo de Lo Chacón", de El Monte.

Santiago, 7 de mayo de 1973.

Excmo. señor:

Esta Corte Suprema, por resolución unánime adoptada en el día de hoy, acordó dirigirse a V. E. en los términos que transcribo a continuación:

"Este Tribunal, teniendo a la vista el proceso N° 24.756, seguido ante el Primer Juzgado del Crimen de Ovalle, por delito de usurpación, y lo informado por el Juez en la denuncia hecha a esta Corte por don Lorenzo Bauzá Álvarez, se ha impuesto de que Carabineros de esa ciudad no dio cumplimiento al desalojo de la industria Destilería "Varillal", ordenado por el Juez Letrado del Crimen, acompañándose al efecto por Carabineros, copia del oficio remitido por el Gobernador departamental de Ovalle, don Jorge Basterrechea, en que se ordena "suspender la ejecución del desalojo".

Por otra parte, el Juez subrogante de Melipilla, don Mario González Alvarado, comunica que en el proceso por usurpación del predio "Chacra Lo Ermita" o "San Pablo de Lo Chacón", ubicado en la comuna de El Monte, se dio orden a Carabineros de El Paico, de desalojo de las personas extrañas a dicho predio que lo habían ocupado.

Agrega el mencionado Juez que el Mayor y Comisario de Carabineros de esa localidad no dio cumplimiento a dicha orden, devolviéndola al Tribunal y agregando que por instrucciones de la Intendencia procedía en esa forma".

Esta Corte Suprema, velando una vez más por el mantenimiento del orden jurídico, representa a V. E. los hechos anteriores que importan la violación de la facultad de imperio de los Tribunales de Justicia que se ha traducido en el desobedecimiento de sus resoluciones por los funcionarios o Carabineros llamados a respetarlas o cumplirlas y que conduce a una crisis del Estado de Derecho que este Tribunal no puede silenciar.

Hacemos presente a V. E. que con esta fecha se ha requerido a la Justicia Militar para que instruya el proceso correspondiente en atención a que se habrían perpetrado los delitos que contemplan y sancionan los artículos 253 del Código Penal y 328 del Código de Justicia Militar.



Para constancia se levanta la presente acta, que firman el señor Presidente, los señores Ministros y el Secretario que autoriza.

(Fdo.): Enrique Urrutia M., Eduardo Varas V., José M. Eyzaguirre E., M. Eduardo Ortiz, Israel Bórquez M., Rafael Retamal, Luis Maldonado, Octavio Ramírez M., V. Manuel Rivas del C., Enrique Correa L., José Arancibia S., René Pica Urrutia".

Dios guarde a V. E.

Enrique Urrutia M.

Fuente: Editorial Jurídica de Chile. *Antecedentes histórico-jurídicos: Años 1972-1973*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1980, pp. 85-86.



Oficio N° 1645, de fecha 16 de mayo de 1973, del Presidente de la Excma. Corte Suprema a S. E. el Presidente de la República, transcribiendo el acuerdo en que se representa el incumplimiento de la resolución judicial que dispuso el desalojo de la parcela N° 3 del fundo "Las Rosas de Chiñihue", de Melipilla.

Santiago, 16 de mayo de 1973.

Excmo. señor:

Esta Corte Suprema, por resolución unánime adoptada en el día de hoy, acordó dirigirse a V. E. en los términos que transcribo a continuación:

“El Juez subrogante de Melipilla, don Mario González, ha comunicado que en el proceso por usurpación de terrenos de la parcela N° 3 del fundo "Las Rosas de Chiñihue", se dio orden a Carabineros de Melipilla para el desalojo de las personas extrañas a dicho predio, que lo habían ocupado, pero que, como en casos anteriores y similares, el Mayor y Comisario de Carabineros don Sergio Silva Aguirre, no dio cumplimiento a dicha orden, devolviéndola al Tribunal y expresando que, por instrucciones del Intendente de Santiago, don Julio Stuardo González, procedía en esta forma.

Una vez más, esta Corte Suprema, cumpliendo su obligación de cuidar el orden jurídico existente, representa a V. E. este nuevo desobedecimiento que importa hacer caso omiso de la facultad de imperio de los Tribunales de Justicia.

Hacemos presente a V. E. que con esta fecha, como en ocasiones recientes, se ha requerido a la Justicia Militar para que instruya el proceso correspondiente.

Para constancia, se levanta la presente acta que firman el señor Presidente, los señores Ministros y el Secretario que autoriza.

(Fdo.): Enrique Urrutia M., Eduardo Varas V., José M. Eyzaguirre, M. Eduardo Ortiz, Israel Bórquez M., Rafael Retamal, Luis Maldonado, Juan Pomés G., Octavio Ramírez M., Armando Silva H., V. Manuel Rivas del C., Enrique Correa L., José Arancibia S., René Pica Urrutia”.

Dios guarde a V. E.

Enrique Urrutia M.

Fuente: Editorial Jurídica de Chile. *Antecedentes histórico-jurídicos: Años 1972-1973*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1980, pp. 86-87.



Oficio N° 1781, de fecha 26 de mayo de 1973, dirigido por el Presidente de la Excma. Corte Suprema a S. E. el Presidente de la República, por el que se transcribe el acuerdo en cuya virtud se representa el incumplimiento por la autoridad administrativa de la resolución judicial que dispuso el desalojo de una propiedad usurpada en Machalí.

Santiago, 26 de mayo de 1973.

Esta Corte Suprema, por resolución unánime adoptada en el día de ayer, acordó dirigirse a V. E. en los términos que transcribo a continuación:

“El Segundo Juzgado del Crimen de Rancagua ha comunicado que en el proceso por usurpación N° 11.202 se dio orden a los Carabineros de Machalí para el desalojo de la propiedad usurpada, pero que no se dio cumplimiento a dicha orden, según informa el 17 del actual el Prefecto de Carabineros de Rancagua, don Manuel Blanco Castillo, por haber dispuesto el Intendente de la Provincia de O'Higgins, según oficio s/n. de 27 de febrero de 1973, "la suspensión del desalojo en referencia, por estimar que se trata de una situación conflictiva que incide precisamente en los deberes que señala el artículo 45 de la Ley de Régimen Interior".

Esta Corte Suprema debe representar a V. E., por enésima vez, la actitud ilegal de la autoridad administrativa en la ilícita intromisión en asuntos judiciales, así como la obstrucción de Carabineros en el cumplimiento de órdenes emanadas de un Juzgado del Crimen, que de acuerdo con la ley, deben ser ejecutadas por dicho cuerpo sin obstáculo alguno; todo lo cual significa una abierta pertinacia en rebelarse contra las resoluciones judiciales, despreciando la alteración que tales actitudes u omisiones producen en el orden jurídico, lo que —además— significa no ya una crisis del Estado de Derecho, como se le representó a S. E. en el oficio anterior, sino una perentoria o inminente quiebra de la juridicidad del país.

“Hacemos presente a V. E. que con esta fecha, como en ocasiones recientes, se ha requerido a la Justicia Militar para que instruya el proceso correspondiente.

“Para constancia, se extiende la presente acta que firman el señor Presidente, los señores Ministros y el Secretario que autoriza.

(Fdo.): Enrique Urrutia M., Eduardo Varas V., José M. Eyzaguirre E., M. Eduardo Ortiz, Israel Bórquez M.”

Fuentes: Editorial Jurídica de Chile. *Antecedentes histórico-jurídicos: Años 1972-1973*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1980, pp. 88-89; El Mercurio, “*Inminente quiebra de la juridicidad*”, martes 29 de mayo de 1973, p. 17.



Oficio de fecha 25 de junio de 1973, de la Excm. Corte Suprema, acordado en Sesión Plenaria de esa misma fecha, en que se da respuesta al oficio de 12 de junio de S. E. el Presidente de la República.

AL
EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
DR. SALVADOR ALLENDE GOSENS
PRESENTE.
Santiago, 25 de junio de 1973.

Excmo. Señor:

Esta Corte Suprema, por resolución adoptada en el día de hoy, acordó dirigirse a V. E. en los términos que transcribo a continuación:

"Recibido en la Presidencia de esta Corte el oficio de V. E. de 12 del actual, se reunió el Tribunal en sesión plenaria y acordó que por distorsionar la ley, exagerar la trascendencia de la tarea administrativa y rebajar la función judicial, no puede quedar sin respuesta.

I. Introducción

Este Tribunal quiere enterar a V. E. de que ha entendido su oficio como un intento de someter el libre criterio del Poder Judicial a las necesidades políticas del Gobierno, mediante la búsqueda de interpretaciones forzadas para los preceptos de la Constitución y de las leyes. Mientras el Poder Judicial no sea borrado como tal de la Carta Política jamás será abrogada su independencia.

Quiere también esta Corte expresar con entereza a V. E. que el poder que ella preside merece de los otros Poderes del Estado, por deber constitucional, el respeto de que disfruta y lo merece, además, por su honradez, ponderación, sentido humano y eficiencia; y que ninguna apreciación insidiosa de algún parlamentario innombrable o de sucios periodistas logrará perturbar sobre este particular asunto el criterio de los chilenos.

II. Consideraciones sobre un error

El Presidente de la República, sin advertirlo o inducido a ello, cometió un error al tomar partido en la sistemática tarea —nunca lograda— que algunos sectores del



país han desatado en contra de esta Corte. Lo lamenta este Tribunal hondamente, y lo dice porque si S. E. ha invadido en su comunicación un campo jurídico que constitucionalmente le está vedado, este Tribunal puede, a su vez, para restablecer el equilibrio así perturbado, insinuarse en las costumbres administrativas aunque no sea más que para significarle a V. E. la importancia y las consecuencias de su error. La equivocación consistió en cambiar el pedestal del Poder Supremo en que la ciudadanía y, por consiguiente, esta Corte lo tenían colocado, por la precaria posición militante contra el órgano jurisdiccional superior del país que por imperativo del deber tiene que contrariar a veces en sus fallos los deseos más fervientes del Poder Ejecutivo.

Error es el expresado de trascendental gravedad porque el Jefe Supremo de la nación estaba siendo considerado por el ciudadano común y por esta Corte como guardián de la legalidad administrativa del país contra los excesos de algunos subordinados, y es por eso lamentable que se constituya ahora en censor del Poder Judicial tomando partido al lado de aquellos a quienes antes daba sus órdenes de cumplir la ley. Los Ministros suscritos experimentamos sorpresa por el cambio y actitud de V. E. porque entendemos que deprime su función constitucional.

Hasta aquí esta Corte había dirigido al Jefe Supremo de la nación pocas comunicaciones destinadas a lograr por su intermedio la cesación de la resistencia de algunos funcionarios administrativos al cumplimiento de las resoluciones judiciales, y en varios casos lo había obtenido. Desde ahora en adelante no podrá ya hacerlo porque las atribuciones del Poder Judicial están siendo desconocidas por V. E., cohonestando así la rebeldía de la administración.

La prescindencia del Jefe Supremo de la nación significa una garantía, siquiera fuese relativa y aparente, del funcionamiento correcto de la institucionalidad judicial; pero la garantía se ha desvanecido ahora cuando el Presidente acogió las erróneas insinuaciones de sus presuntos colaboradores y asumió plena militancia partidaria en la ofensiva desencadenada contra un Poder que, sin desvirtuar su oficio, no puede someterse a las exigencias o deseos de cualquier otro de los Poderes del Estado.

III. S. E. intérprete de la Ley

El Presidente ha asumido la tarea —difícil y penosa para quien conoce el Derecho sólo por terceristas— de fijar a esta Corte Suprema las pautas de la interpretación de la ley, misión que en los asuntos que le son encomendados compete exclusivamente al Poder Judicial y no al Poder Ejecutivo, según lo mandan los



artículos 80 y 4° de la Constitución Política del Estado, no derogados todavía por las prácticas administrativas. El primero de ellos dice:

“La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la Ley. Ni el Presidente de la República, ni el Congreso, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos”.

El segundo dice:

"Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo”.

Al juzgador le corresponde naturalmente interpretar la ley para juzgar las causas civiles y criminales en conformidad a las normas que la misma ley establece, y si tiene exclusivamente la facultad de juzgar es porque otros organismos o poderes no la tienen.

Si esta Corte ha respetado siempre las atribuciones políticas y administrativas del Presidente de la República, reclama para sí, en cambio, el respeto para sus funciones judiciales. Reclama el derecho de juzgar cualquier asunto del orden temporal entre partes que le sea sometido por la vía de los recursos legales, y en caso de juzgamiento la administración está supeditada a la judicatura y debe respetar lo que ésta decida en el juicio correspondiente. En los pleitos entre el Fisco y los particulares y entre aquél y las corporaciones o entidades, la interpretación administrativa de la ley no tiene validez si la judicatura se decide por otra, y el Fisco debe en su caso por medio del decreto correspondiente cumplir el fallo ejecutoriado que se dicte.

Cuando la judicatura empieza a actuar en un asunto de su competencia, los ciudadanos todos están sometidos a sus decisiones, les plazca o les repugne. Y la competencia no la fija el Presidente de la República, sino que resuelve si la tiene o no el propio Poder Judicial con arreglo a la Constitución y a la Ley. Y si alguno de los miembros de ese Poder viola manifiestamente las normas jurídicas, también está sometido a las sanciones que la Constitución y la Ley establecen.

IV. Cumplimiento de las Resoluciones Judiciales

Trata esta materia el oficio de S. E. en el párrafo denominado: "Cómo debe cumplir la autoridad administrativa el requerimiento de la fuerza pública".



La retórica y la dialéctica del párrafo, a veces retorcida, conduce a la conclusión —según las indicadas argumentaciones— de que la administración cumple el requerimiento de fuerza pública cuando y como quiere. Porque todos los argumentos del párrafo tienden a demostrar que el criterio presidencial es que la administración califica, justiprecia, emite juicios de valor o de "mérito" sobre las resoluciones judiciales para cumplirlas, para interpretarlas, para dilatar su cumplimiento, para limitarlas según el criterio del funcionario, acaso advenedizo, administrativo o policial.

El Presidente está equivocado, es decir, están errados los asesores que, sin malicia, lo indujeron a error.

Ningún funcionario administrativo tiene facultades legales para juzgar a la justicia como tal funcionario. Debe cumplir lisa y llanamente las decisiones de ésta. Así lo expresa el artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales, que el Presidente puede no conocer, pero que deberían conocerlo y no olvidarlo ahora sus inmediatos presidenciales. Dice así —y merece todo él subrayarse—:

"Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán los Tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ella dependiere, o los otros medios de acción conducentes de que dispusieren.

"La autoridad legalmente requerida debe prestar el auxilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar".

Y como si no bastara lo dicho, el artículo 12 de ese Código agrega:

"El Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones".

Precepto fundamental escrito en la ley para que lo respeten los otros Poderes y para que lo cumplan los hombres y las mujeres de la judicatura y lo defiendan con fuerza y tesón contra cualquiera pretensión derogatoria facticia. Deber que esta Corte cumplirá con la máxima entereza, contra todo y contra todos. Y si es necesario para defenderlo sacrificar las buenas relaciones con otro Poder del Estado, que ardientemente desea mantener, hará también el difícil sacrificio.

Ninguna disquisición sociológica, o sutileza jurídica o estratagema demagógica, o maliciosa cita de regímenes políticos pretéritos son capaces de derogar los preceptos legales copiados, que se copiaron para que V. E. lea con sus propios ojos y aprecie por sí mismo su claridad y precisión tales que no admiten interpretaciones elusivas.



Destinadas también a la comprensión del señor Presidente van a continuación algunas informaciones que le serán útiles para entender cabalmente la situación producida.

El Ministro del Interior impartió instrucciones a los cuerpos policiales por medio de una circular confidencial de que esta Corte Suprema sólo en forma indirecta ha tenido noticia.

A pesar de considerarse tales instrucciones legítimas y necesarias por el Ministro del Interior y Comandante en Jefe del Ejército que las impartió, se hizo uso para ello del sigilo de una confidencia.

Relacionando lo que se denomina en el oficio de V. E. "juicios de mérito u oportunidad para la prestación de la fuerza pública" con la aludida circular se puede concluir que, según parecer de V. E., es el Gobierno, porque sólo sus esferas poseen la información necesaria, quien debe resolver si el cumplimiento de una orden judicial ha de dilatarse o no por cierto lapso para asegurar la protección debida a los intereses individuales y sociales comprometidos. Esto equivale, escribiendo en buen romance, a dejar supeditado al arbitrio político la eficacia de las resoluciones judiciales. Fuera de que para el perjudicado con una decisión semejante, el ejercicio de sus derechos, ya reconocidos por los Tribunales, queda entregado a una nueva instancia desprovista de base legal y constitucional.

Es cierto que, según la circular, la decisión de la autoridad administrativa "significa sólo una suspensión momentánea del auxilio de la fuerza pública"; pero ese lenguaje encubre —ya se sabe— lo que a menudo está sucediendo: la suspensión indefinida del cumplimiento de la resolución judicial.

Contra todo esto conspira —legítima conspiración esta— un precepto de la Ley de Régimen Interior, Decreto con Fuerza de Ley N° 22 de 1959, que dice:

"Los Intendentes y Gobernadores, al ser requeridos por los Tribunales de Justicia para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, deberán prestar el auxilio de la fuerza pública que de ellos dependiere sin que les corresponda calificar el fundamento con que se les pide ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar".

Esto dice la Ley de Régimen Interior y es repetición del artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales. No sabemos cómo los asesores de V. E. pueden haberlo convencido de que dicen otra cosa.

Es evidente que esos mismos asesores, o algún otro con criterio semejante, instaron al señor Ministro del Interior a que impartiera, contrariando los señalados



preceptos, las insólitas instrucciones que, desprovisto de malicia, aparece suscribiendo.

Finalmente, en relación con la materia de que se está tratando es importante destacar ante V. E., ya que no lo hicieron sus asesores, que el oficio respuesta dirigido a este Tribunal contiene una confusión entre los asuntos civiles y los problemas criminales en lo relativo al empleo de la fuerza pública. No sólo el cumplimiento de las sentencias dictadas en aquellos asuntos ha sido objeto de dilataciones indefinidas. También las órdenes de la justicia del crimen que directamente se imparten a la fuerza pública han venido siendo resistidas por la autoridad policial en virtud de órdenes de los Intendentes y Gobernadores, dependientes, como es sabido, del Ministerio del Interior e incondicionales cumplidores de las circulares de éste. Sólo a estas últimas, es decir, a las órdenes impartidas en los asuntos criminales, han hecho referencia los oficios que esta Corte remitió a V. E., sucesivamente en fechas recientes.

V. Respuesta al "Mal Uso del Proceso Penal"

Un acápite del oficio que dirigió V. E. a esta Corte se llama: "Mal uso del proceso penal".

Después del primer párrafo del acápite, en que se advierte la pluma de algún sedicente especialista en derecho penal, dice el oficio textualmente: "resulta inadmisibles que los procedimientos propios del Derecho Penal sean empleados para dirimir conflictos jurídicos de compleja y controvertible dilucidación". Error inadmisibles, porque todos los conflictos penales son de **controvertible dilucidación** y por eso es que se llaman conflictos.

Si además se agrega que en el proceso penal hay conflictos **complejos y sencillos** y todos ellos deben resolverse por el juez en el mismo proceso, resulta de todo ello que los asesores "se fugan" de la lógica que montaron cuando pretenden que los procesos penales no están hechos para resolver "conflictos jurídicos de compleja y controvertible dilucidación".

La pertinacia del oficio para insistir en esas ideas peregrinas demuestra que están hechas de pétreas incrustaciones político-jurídicas contra las cuales el ariete de la lógica se estrella estérilmente.

El artículo 79 del Código de Procedimiento Penal —dice V. E.— no puede ser empleado con la profusión e intensidad con que lo ha sido porque no tiene el significado que los jueces le atribuyen en la parte que dice que se considera como una de las primeras diligencias del sumario "dar protección a los perjudicados".



Otras leyes —dice— menos drásticas de solución son las aplicables. No las procesales penales.

Es decir, la tesis del Ejecutivo es que la drasticidad de la solución no se aviene con el Derecho Penal. Y esto sería así a pesar de que la característica del Derecho Penal es que castigue al delincuente, y sea, por tanto, una legislación esencialmente drástica. No se sabe por qué —no lo dice el oficio— que el Derecho Penal debe ser drástico para el castigo y no puede ser drásticamente eficaz para dar protección a los perjudicados.

Se han hecho habituales —continúa la nota— las acciones criminosas cuyo destino es manifiestamente infructuoso y que, sin embargo, se emplean para turbar o invadir el normal desempeño del Poder Ejecutivo. Y en seguida que "esta práctica o fenómeno subvierte las atribuciones inherentes al Poder Judicial, transformándolas en un medio para estorbar el ejercicio legítimo de la autoridad".

En otros términos V. E. asevera que los Tribunales cursan acciones que están destinadas a su rechazo, lo que constituye "un medio para estorbar el ejercicio legítimo de la autoridad".

S.E. no habría hecho a los Tribunales el injusto cargo "de estorbar el ejercicio legítimo de la autoridad" si hubiese advertido, o se le hubiese advertido, que hace muchos años que los juristas proclamaron el derecho a la acción, civil o penal, como una forma especial del de petición y que este poder jurídico no puede ser entorpecido por la Justicia, salvo los casos excepcionales, sin perjuicio del final resultado de la acción.

Esto significa que los Tribunales tienen el deber de cursar la acción penal, sin anticipar si el resultado será o no favorable al actor, y sólo en casos excepcionales, como sucede, por ejemplo, en los artículos 91, 92 y 97 del Código de Procedimiento Penal, pueden negarse a admitir a tramitación la denuncia o querella deducidas.

De tal modo que cuando los Tribunales cursan la petición, que después es desechada, no entorpecen el ejercicio legítimo de la autoridad, sino que respetan el de un derecho de los particulares y cumplen debidamente con todos los preceptos legales.

Ha sucedido que, en relación con los requisamientos o intervenciones o con otras órdenes del poder administrador, o con las "tomas" de predios, de fábricas, de empresas, los perjudicados han entendido que, o por no ser procedentes en derecho, o por su duración incompatible con la transitoriedad legal de las medidas, éstas constituyen un delito de usurpación vestido con atuendos legales y han instaurado las querellas correspondientes para lograr el castigo de los culpables.



En varios de tales casos los jueces han dado protección a los perjudicados ordenando la devolución de la industria, fábrica, empresa, predio, y la Administración ha resistido la orden, infringiendo con ello abiertamente la Constitución y las leyes. Porque el juzgamiento corresponde al Poder Judicial y no al Poder Ejecutivo (artículo 80 de la Carta Fundamental) y porque la Administración está sometida a la judicatura desde que se produce un conflicto de orden temporal que sea entregado para su resolución a los Tribunales de Justicia (artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales). Si éstos consideran que el decreto es ilegal —y pueden hacerlo en virtud de sus facultades y del orden jerárquico en que se aplican las reglas jurídicas— el acto administrativo carece de fundamento en las normas positivas y no debe ser cumplido.

Y no es la Administración la que puede decidir sobre la competencia del Tribunal para conocer del juicio, sino esta Corte Suprema o el Senado según que se trate de un conflicto de competencia entre las autoridades políticas o administrativas y el juez de primera instancia o entre aquéllas y los Tribunales Superiores de Justicia (artículo 191, inciso 2°, del Código Orgánico de Tribunales y 42 N° 4° de la Constitución Política).

Nunca puede la Administración decidir ella misma si el Tribunal de Justicia que conoce de un asunto tiene o no competencia. Y ha pretendido hacerlo, sin embargo, en varias ocasiones.

Aun si el juez o el Tribunal Superior cometieran un delito de prevaricación, aun si fallaran por dádiva o promesa, no podría el funcionario administrativo resistir la orden, sino que tendría otros derechos funcionarios y ciudadanos, cuyo ejercicio, sin embargo, debería iniciarse ante el Tribunal de Justicia correspondiente.

A los corruptores de su función judicial los castiga judicialmente la Justicia. No los castiga la Administración. Así como a los corruptores de ésta los sanciona administrativa y definitivamente el Supremo organismo administrador.

VI. Algunos casos especiales tratados en el comunicado de S. E.

Primer caso especial: El diario "La Mañana" de Talca.

Uno de los casos importantes en que a V. E. le cupo intervención directa fue el del diario "La Mañana" de Talca. Según trascendió en las esferas de la administración y la justicia, V. E. dio orden a la fuerza pública de desalojar a los ocupantes que allí estaban por obra de un decreto de reanudación de faenas relativo, se dijo, a la administración del diario y no a la facultad del propietario para emitir sus opiniones libremente por la prensa.



Estimado inconstitucional el decreto, el interesado se querelló ante la Justicia y le pidió protección conforme al artículo 70 del Código del Procedimiento Penal. Denegado que le fue el auxilio por la Corte de Talca, recurrió ante esta Corte Suprema, por la vía de la queja, y su Tercera Sala estimó que no pudiendo **separarse la administración de la emisión libre de las opiniones** por la imprenta, puesto que las materialidades de aquélla y sus operadores son necesarios para el ejercicio del derecho que la Constitución confiere, acogió el recurso de queja del propietario del periódico y dispuso que se le diera protección devolviéndole el edificio y los elementos materiales del diario.

Resistido el cumplimiento de la orden por los ocupantes, V. E. dispuso que se cumpliera con la fuerza pública una o dos horas después que esta Corte le representó la anomalía que significaba para la legalidad el incumplimiento de la orden.

V. E. hizo la historia en el caso de que se trata, pero, al escribirla, la olvidó, y así es como en su oficio dice textualmente que "estas personas —se refiere al interventor y demás ocupantes— decidieron con espíritu patriótico acatar la orden improcedente del Tribunal para no suscitar un conflicto de jurisdicción entre poderes del Estado que inevitablemente daña la normalidad de nuestra vida institucional".

Aunque el asunto no fue así, la versión de S. E. podría conducir a la conclusión de que si hay espíritu patriótico cuando se obedecen las órdenes improcedentes de los Tribunales de Justicia, lo habría mucho más cuando se presta a acatamientos a las que son claramente procedentes. ¿O sólo es patriota el que obedece a la Justicia que yerra y no el que se somete a la Justicia que acierta?

Pero no es posible terminar este párrafo sin agradecer a V. E. su comprensión de que "un conflicto de jurisdicción entre poderes del Estado inevitablemente daña la normalidad de la vida institucional".

Es lo mismo que los Ministros de esta Corte le hemos dicho reiteradamente a V. E. de una manera implícita en los oficios que le hemos dirigido.

Y si está de acuerdo el Presidente de la República con la Corte Suprema debe ordenar perentoriamente a la Administración que no provoque por su desacatamiento de las resoluciones de la Justicia, conflictos jurisdiccionales.

Segundo caso especial: El Secretario General de Gobierno

Los comentarios que el oficio de V. E. contiene sobre la suspensión por orden del Secretario General de Gobierno de las transmisiones de la Radio Agricultura y sobre



la resolución pronunciada por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago que dio protección a los perjudicados, no pueden ser sino muy sumariamente objeto de esta respuesta en el estado actual del proceso, porque todos esos comentarios se refieren al fondo del asunto sujeto al conocimiento del Ministro Sumariante. Y el fondo debe ser tratado por esta Corte cuando se resuelva —si se resuelve por ella— el problema de la acción penal entablada y de las defensas deducidas.

Se puede, sin embargo, reiterar a V. E. el recuerdo de una resolución de esta Corte que en su ocasión decidió que la competencia para conocer de la materia de la querrela deducida por el propietario de la estación radial correspondía al Ministro que está conociendo de la causa y que la actuación de éste en cuanto prestó protección a los afectados por la medida del aludido funcionario era correcta desde el punto de vista legal.

Otros casos especiales: Fensa, Cristalerías Chile, Soprole, Metalúrgica Cerrillos, Cholguán, etc.

Aunque el comentario de la nota precede a la enunciación de esos casos, es evidente que se refiere a ellos. Se dice que "algunos magistrados, llevados de una solicitud y entusiasmo inusuales en la interpretación del precepto del artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, han logrado extraer de él un sentido y alcance tan desmesurado que ya no tan sólo se veda a los interventores la realización de actos jurídicos, como girar en cuenta corriente, comprar, vender, u otros semejantes, sino que se les prohíbe su acceso físico al local de la industria en que deben desempeñarse".

Primero hay que responder que la "solicitud y entusiasmo inusuales" de parte de los jueces, corren a parejas con similares cualidades de la Administración para hacer las requisiciones, o de los interventores para girar contra las cuentas corrientes y vender. Y si los casos son muchos, nada tendría de extraño que el "entusiasmo" de los jueces fuese cuantitativamente superior a lo normal, porque si no lo fuera se retardarían las resoluciones pertinentes. Pero si al "entusiasmo" cualitativo se refiere el oficio de S. E., tendría explicación adecuada en la necesidad de los jueces de satisfacer en justicia las peticiones de los querellantes destinadas a atajar el excesivo uso en que se fundan de los llamados resquicios legales y en la liberalidad excesiva que alegan de los interventores para sus inversiones financieras en las empresas intervenidas.

Los querellantes piden con urgencia, invocando nuevos conceptos jurídicos para contrarrestar otros, nuevos también, de la Administración, y el juez toma la onda de la fase jurídica nueva con justiciero entusiasmo intelectual y funcional.



Contra la interpretación peyorativa, habría esta otra meliorativa.

"Esta fantasía constitucional bien dudosa —se refiere la nota a las medidas precautorias que suelen decretar los jueces— conduce a situaciones bien difíciles, y en todo caso perjudiciales para la economía nacional y de la propia empresa". "Se contabilizan más de treinta empresas —dice S. E.— afectadas con medidas precautorias".

Los propietarios de tales empresas han deducido las acciones penales pertinentes para obtener la devolución de las suyas y han descubierto —así se deduce de alguna querrela— que la fantasía de la Administración para fundamentar el apoderamiento de los negocios sin indemnizar a sus propietarios, sólo puede ser contrarrestada con medidas cautelares adecuadas y prontas, porque —agregan— las empresas se tornan delicuescentes en poder de los interventores.

Si tales medidas afectan a más de treinta empresarios será —acaso— porqué igual número de ellas han sido materia del sedicente traspaso al área social.

No puede, naturalmente, la justicia impedir que los propietarios de los expresados bienes los defiendan, porque la Constitución Política conserva todavía la garantía de la propiedad privada y los demás códigos contienen preceptos sustantivos y procesales destinados a su conservación.

Se verá en los fallos que se pronuncian si el aludido traspaso se realizó de acuerdo con la ley o contrariándola.

Pero mientras llegan los procesos a esa etapa los Tribunales han decretado medidas precautorias, mantenidas o modificadas por los de Alzada, para asegurar al actor que, acogida la acción —si se acoge—, se podrá cumplir la sentencia de manera eficaz.

En cuanto a la procedencia o improcedencia de las medidas decretadas, el Gobierno de S. E. debería actuar no por medio de oficios enviados a este Tribunal Supremo, sino valiéndose de las presentaciones y los recursos pertinentes en los procesos respectivos.

VII. Presunta Denegación de Justicia

Este párrafo de V. E. contiene consideraciones que son atinentes a las costumbres del país, antiguas o nuevas, no controlables por la justicia sino en los casos en que algunas de sus delictuosas manifestaciones sean objeto de conocimiento concreto por los Tribunales, y otras de las consideraciones del párrafo se refieren a la organización judicial.



De las primeras no corresponde a esta Corte tratar sino muy someramente. La **mofa** y el **escarnio** de las autoridades, el vilipendio de las Fuerzas Armadas y la difusión de noticias falsas no son actitudes habituales en la mayoría de los compatriotas, si bien suele observarse con alguna frecuencia su sentido humorístico para hacer referencia a los funcionarios más altamente colocados de la administración. También los miembros de esta Corte hemos sido objeto de manifestaciones semejantes y de otras inusitadamente groseras, estas últimas en concentraciones autorizadas por el Gobierno de S. E. para realizarse frente al Palacio de los Tribunales.

Parece natural que a V. E. le preocupe la conducta reprochable de algunos chilenos respecto de las autoridades políticas y militares; pero no lo parece tanto que, criticando a la justicia penal por su inocuidad en tales asuntos y atribuyéndole inclusive parcialidad, incurra por su parte V. E. en pecado de vilipendio contra la administración de justicia.

En cuanto a la difusión de noticias falsas, se practica, desgraciadamente, en todas las esferas del país y con profusión en alguna prensa.

Este clima constituye, según S.E., un "calculado proyecto de demolición de nuestras instituciones que facilita la disolución social".

Está de acuerdo en esto la Corte; pero no lo está en que al hacerse referencia a las **instituciones** se haga sólo en forma reticente al Poder Judicial, incluyéndolo entre los 3 poderes del Estado, sin mencionarlo concretamente; y hasta parece que por la "inocuidad", lentitud y benevolencia culpable que le atribuye en la sanción de los delitos, estuviese considerándolo como un factor de envilecimiento y de disolución de nuestras instituciones.

El influjo en la conciencia pública de los insultos, escarnecimientos y vilipendios de las autoridades es nefasto. Pero tiene esta Corte la obligación de advertir a V. E. que la intervención del Poder Judicial tiene carácter represivo y que el papel preventivo le correspondería precisamente a V. E. en lo relativo a los medios de difusión que de algún modo dependen del Gobierno.

No se ha advertido hasta hoy que V. E. esté usando su autoridad e influencia de gobernante donde podría y debería hacerlo para poner atajo a los desmanes publicitarios.



VIII. Quejas concretas sobre la Administración de Justicia

También contiene el oficio de V. E. las siguientes quejas concretas acerca de la administración de justicia.

Dice:

a) Se aplican por la Justicia penas exiguas.

Respondemos: si están dentro de la ley las penas aplicadas, los Tribunales cumplen con su deber aunque no apliquen las mayores. En todo caso para los que gobiernan suelen ser exiguas las penas con que se sancionan los delitos políticos cometidos por los opositores, y para éstos, en cambio, suelen ser frecuentemente exageradas;

b) Dilatación de los procesos.

Es el anotado un defecto muy antiguo en el mundo. El monólogo de Hamlet habla ya de las **tardanzas de la justicia** como uno de los males de esta vida que difícilmente se soportan. Esos males emanan en gran parte de la acuciosidad con que la ley chilena protege el derecho de defensa, si bien en legislaciones foráneas hay justicia expedita y rehabilitación post mortem.

Los procesos sobre seguridad del Estado, sin embargo, pueden acuciarse por los representantes del Gobierno que en ellos actúan.

En todo caso, la política de V. E. sobre creación de nuevos Tribunales de primera y segunda instancia, resultado de reiterados requerimientos hechos por esta Corte, traerá algún alivio de esperanza a los que en los litigios se cansan de esperar;

c) Benevolencia hacia los grupos terroristas.

La benignidad parece haber consistido realmente en la discrepancia de criterios entre los Poderes Ejecutivo y Judicial respecto de ser o no ser grupos terroristas los que el Gobierno ha estimado como tales. Y, naturalmente, cuando el criterio judicial no ha coincidido con el del Poder requirente, los inculpados no han sido declarados reos y recuperaron su libertad.

Es obligación de la justicia proceder en conformidad con su criterio y no inhibirse por la posición de algunos de los interesados en la contienda. La benevolencia, sin embargo, no ha sido siempre de los Tribunales, si alguna vez existió. Porque se recuerda en los fastos de la justicia la historia de una condena aplicada a varios terroristas, a quienes V. E. indultó con cierta presteza.



También fue benévolo en ese caso el ejercicio de la facultad de indultar que V. E. tiene.

Es claro que esa benevolencia fue política y no judicial y sólo a esta última se refiere la crítica de V. E. en el oficio que remitió a esta Corte;

d) Castigo de los sediciosos.

Se afirma en vuestro oficio que la justicia presenta una faz poco adusta a los sediciosos y citan como tales algunas emisoras de radios de la oposición que lanzan procacidades escandalosas —dicen— contra el Presidente de la República y otros personeros del régimen; y algunos violentistas detenidos con sus respectivos arsenales.

Como no se indica en el oficio los procesos en que la justicia no ha sido severa con los sediciosos, será imposible a esta Corte dar sobre el particular una respuesta adecuada y tomar medidas, si el caso lo consintiera, respecto de los funcionarios que hubiesen observado una benevolencia ilegal para tratarlos.

En cuanto a los violentistas y sus arsenales, esta Corte no ha tenido conocimiento por la vía de algún recurso de los procesos seguidos contra tales presuntos violentistas.

Ha de saber, además, el Presidente de la República que la Corte Suprema no tramita ella misma los procesos contra la seguridad del Estado, ni otro alguno. Sólo se conocen durante la tramitación cuando por algún recurso, generalmente el de queja, se pide el proceso respectivo para resolver el recurso.

Lo que no es de modo alguno admisible es que V. E. insinúe en su oficio que los presuntos excesos de las radios no produjeron resultados penales contra ellas, sino el efecto de que fueran declarados reos dos Ministros de Estado y que fuesen procesados los Intendentes que en su caso dieron orden de detención contra los violentistas.

Las informaciones proporcionadas al Presidente de la República no corresponden a la verdad. Los informantes sabían, y no se lo dijeron al Presidente, que los Ministros fueron declarados reos por haber ordenado el cierre de las radioemisoras sin tener facultades para ordenarlo y no porque se entendiera por la justicia que la conducta de esos medios de comunicación constituyera delito cometido por los Ministros.



En cuanto a los Intendentes procesados y algunos funcionarios policiales que también lo fueron, resultaron así por el delito de detención arbitraria, que puede cometerse aun cuando se detenga a un verdadero delincuente si la detención se ordena o se hace, fuera del caso de delito in fraganti, por quien no tiene el derecho de hacerla u ordenarla;

e) Conducta discriminatoria de esta Corte.

Se sostiene en la carta de V. E. que la actitud de esta Corte habría sido diferente durante otras administraciones, con las cuales habría cooperado por medio de acuerdos de pleno, y se citan los de 11 de septiembre de 1954, 2 de abril y 3 de julio de 1969 y 30 de junio de 1970.

Todos los acuerdos expresados se refieren a recomendaciones a los jueces y ministros tramitadores para que dedicaran atención, celo y acuciosidad en la tramitación de los procesos por delitos contra la seguridad del Estado, acuerdos que están hoy plenamente vigentes y que por tanto obligan en las circunstancias actuales como obligaron entonces.

Dice el oficio a que se responde que se desconoce en el Poder Ejecutivo un acuerdo semejante a propósito del paro de octubre. Es seguro que tal acuerdo no existe porque existían los otros que ya se citaron referentes a todo eventual delito contra la seguridad del Estado;

f) Suspensión de algunos abogados del Banco Central.

También en este punto fue informado erróneamente S. E. Se sabe por quienes le proporcionaron la información que el Consejo General del Colegio de Abogados es independiente en el ejercicio de su potestad y pudo, por tanto, adoptar las medidas que estimara procedentes.

A esta Corte sólo le incumbe intervenir en la apelación que se deduzca contra la sentencia del Consejo que cancela el título de abogado.

La prescindencia a que se acaba de aludir fue materia de un acuerdo reciente de este Tribunal a propósito de la decisión del Consejo de suspender del ejercicio profesional a algunos de los abogados que trabajan en el Banco Central.

IX. Los valores de la Justicia

En la comunicación del señor Presidente se trae a cuenta el caso de "Chesque" porque —dice— retrata de manera expresiva el "trastrueque de valores de la



justicia". En esa localidad, un grupo de campesinos mapuches habría "tomado" el fundo de ese nombre y los propietarios habrían decidido "retomarlo". Fruto de la retoma habría sido la muerte de uno de los mapuches ocupantes. Los Tribunales — agrega la comunicación— habrían decidido que los propietarios no cometieron homicidio porque se limitaron a defender su propiedad, mientras que los campesinos mapuches estuvieron 7 u 8 meses en prisión preventiva. Todo lo cual demuestra —dice la comunicación— "una manifiesta incomprensión, por parte de los Tribunales Superiores, especialmente del proceso de transformación que vive el país y que expresa los anhelos de justicia social de grandes masas postergadas". "Las leyes de procedimientos judiciales —continúa S. E.— están al servicio de los intereses afectados por las transformaciones con desmedro y daño del régimen institucional y de la pacífica y regular convivencia de las diversas jerarquías y autoridades".

Tiene explicación —dice— la toma de un fundo; pero carece de explicación la retoma. La primera obedecería a anhelos de justicia social y la segunda no tendría explicación, aunque se trate de recuperar lo que ha sido antes usurpado por los tomadores.

"Se daña —continúa el oficio a que se responde— el régimen institucional y la pacífica y regular convivencia de las diversas jerarquías y autoridades". Y parece que el daño resultaría del anhelo de los propietarios por recuperar el predio tomado, de lo cual resultaría que no sería la toma sino la recuperación el fenómeno que produciría el daño que se menciona al régimen institucional.

¿Pretende el oficio de V. E. que los Tribunales de Justicia olviden la ley, prescindan de todos los principios y en nombre de una justicia social sin ley, arbitraria, acomodaticia y hasta delictuosa en su caso, amparen incondicionalmente a los tomadores y repudien de la misma manera a los que pretenden la recuperación de los predios tomados? Pero éstos piensan que la Constitución y la ley les reconoce el derecho a la recuperación de lo que estiman suyo y actúan con arreglo a tal convicción.

Es preciso dejar establecido en este momento que esta Corte controvierte los principios sustentados en el oficio de V. E. y no emite pronunciamiento sobre el caso "Chesque", ni sobre la muerte producida en la eventual retoma, ni sobre el delito de usurpación que pudiera constituir la toma, ni sobre la legitimidad de ésta o de aquélla. En propicia ocasión y con el proceso delante se pronunciará este Tribunal —si le cabe— sobre las responsabilidades concretas del caso "Chesque".

En esa localidad, según los antecedentes que ya estuvieron a la vista para resolverse por esta Corte un recurso de queja, no habría existido una presunta



retoma, protagonizada por el propietario, sino una vuelta de éste al fundo auxiliado por Carabineros. Sólo después de retirarse la fuerza pública y cuando el propietario y dos o tres acompañantes salieron de las casas del fundo a un potrero adyacente, se produjo un incidente a balazos entre los tomadores y aquéllos. Un acompañante del propietario habría recibido un balazo en la cabeza y esto dado origen a múltiples disparos y a la muerte de uno de los indígenas tomadores.

Se refiere el oficio respuesta de V. E. a la intervención que le cupo a Ministros de esta Corte en entrevistas de prensa y televisión y se critica la tesis sostenida por ellos relativa a la necesidad de cambiar las leyes si se pretende cambiar el criterio de los Tribunales. Tal asunto es de la incumbencia exclusiva de quienes intervinieron porque lo hicieron en su carácter personal sin tener la representación de esta Corte.

No obstante lo cual, por ser de orden general, la amplitud interpretativa contenida en la carta de V. E. debe ser aquí comentada. Se sostiene que por la vía de la interpretación pueden adaptarse los preceptos de amplísima manera a las nuevas condiciones sociales y políticas del país. Y esa tesis es errónea en cuanto extralimita la extensión de la labor interpretativa. No se puede, en efecto, derogar con ella la ley existente. Sólo cabe el cambio de ella por los poderes colegisladores.

Así por ejemplo tratándose de la intervención que le corresponde a la autoridad administrativa en la concesión de la fuerza pública no cabe duda alguna acerca de que las interpretaciones gubernamentales han pretendido abrogar los claros preceptos que antes se transcribieron.

X. Entrevistas con fines personales

Se alude también en el oficio materia de esta respuesta a algunas entrevistas que se habrían pedido al Presidente de la República por el de esta Corte y algunos de sus Ministros y se dice que todas ellas fueron solicitadas para asuntos de carácter personal, dando a entender que no interesan a los miembros del Tribunal las entrevistas con objetivos funcionarios.

Dos de las tres entrevistas solicitadas lo fueron con fines estrictamente protocolares y la tercera estuvo relacionada con un veto de V. E. relativo a la jubilación de abogado de que disfrutaban algunos miembros de esta Corte y de Cortes de Apelaciones.

Se olvidó V. E. de hacer mención de una ley, que es la N° 17.277, cuyo artículo 9° establece un organismo de que forma parte uno de los Ministros de esta Corte destinado a regular las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial



y a intervenir en la redacción de leyes atinentes al Poder Judicial y otros asuntos de parecida índole que deben ser tratados a nivel ministerial.

Si la organización aludida no funciona sino muy de tarde en tarde o si funciona sin el representante de este Tribunal es porque no ha sido invitado sino en dos ocasiones para tratar problemas relativos a la construcción de habitaciones para los jueces. Se ha prescindido de invitarlo para preparar proyectos de ley en que debiera intervenir en razón de la ley y se ha preferido para tal efecto buscar la cooperación de algún funcionario de menor jerarquía.

Algunos proyectos remitidos por el Ejecutivo al Parlamento en que se tratan asuntos relacionados con la organización de la justicia no han sido previamente, como fue costumbre en anteriores Administraciones, consultados a esta Corte para el efecto de que emita su opinión sobre los particulares pertinentes. Esto demuestra que pareciera que al Poder Ejecutivo no le interesa la cooperación de este Poder del Estado.

Inclusive un proyecto de ley aprobado por el Parlamento en que se concedía a los miembros del Poder Judicial la posibilidad de defenderse de los ataques que tan profusamente se le dirigen sin anuencia del Ministerio de Justicia y sólo con la del Presidente de este Tribunal, fue vetado por V. E. y no pudo convertirse en norma obligatoria.

Se previene que el Ministro señor Ortiz acepta sólo las argumentaciones exclusivamente jurídicas de la respuesta y sus pertinentes fundamentos de hecho.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): Enrique Urrutia M., Eduardo Varas V., José M. Eyzaguirre E., M. Eduardo Ortiz, Israel Bórquez M., Rafael Retamal L., Luis Maldonado B., Juan Pomés G., Octavio Ramírez M., Armando Silva H., Víctor M. Rivas del C., Enrique Correa L. y José Arancibia S."

René Pica U. (Secretario)

Fuente: Editorial Jurídica de Chile. *Antecedentes histórico-jurídicos: Años 1972-1973*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1980, pp. 106-123.



Oficio de la Contraloría General de la República N° 50.782, de 2 de julio de 1973

Excmo. Señor

Presidente de la República.

I. El Ministerio de Justicia ha remitido, para su tramitación, el decreto promulgatorio de la Ley N° 17.948, sobre Reforma Constitucional, en el que se inserta parcialmente el texto del proyecto comunicado al Poder Ejecutivo por Oficio N° 15.689, de 7 de mayo de 1973, del H. Senado de la República.

Antes de expresar las consideraciones y antecedentes que lo mueven a objetar la legitimidad del decreto en estudio, el Contralor General infrascrito considera indispensable precisar, en primer término, cuál es la función que incumbe al Organismo a su cargo en la materia, ratificando, en este sentido, el mismo criterio que adoptara la Contrataría General al pronunciarse en oportunidades anteriores sobre asuntos de esta naturaleza.

Efectivamente, no está de más recordar que con arreglo a lo previsto en los artículos 10 y 37, letra a), de la Ley N° 10.336, de 1964, corresponde a este Organismo tomar razón de los decretos promulgatorios, y que en ejercicio de esta función debe comprobar que el texto que se promulga sea, justamente, el que cuente con la aprobación de los Órganos que deben intervenir en el procedimiento establecido por la Constitución Política con tal fin, sobre la base de los antecedentes objetivos en que consta la voluntad de cada uno de dichos Órganos, manifestada dentro del proceso señalado en la Carta Fundamental y en los Reglamentos de las Cámaras Legislativas. Por lo tanto, el juicio que emita esta Contraloría General en uso de sus atribuciones, no implica ni puede importar un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de forma o de fondo del proyecto que se sanciona a través del acto promulgatorio del Presidente de la República, como tampoco puede llevarla a asumir la función propia de un Tribunal Constitucional de Conflictos, que pudiere calificar o revisar las decisiones adoptadas por los distintos Órganos que intervienen en el proceso formativo de las normas constitucionales o legales, ni menos resolver las divergencias que puedan surgir entre esos Órganos, si ellos, en uso de sus facultades propias, alcanzan conclusiones diferentes en los asuntos sujetos a su conocimiento privativo.

A este respecto, interesa también expresar que el hecho de que por sentencia de 30 de mayo del año en curso, el Excelentísimo Tribunal Constitucional haya



resuelto que carecía de competencia para conocer y resolver el requerimiento que le formulara el Presidente de la República, en relación con el proyecto de Reforma Constitucional que promulga el decreto de la referencia, no inhibe a esta Contraloría General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de este último acto, tanto porque está en la obligación de dar cumplimiento a las normas de la Ley N° 10.336 que le imponen esta función, cuanto porque, según se ha explicado anteriormente, su intervención en la materia reviste una naturaleza diversa de la que se sometiera a la consideración de aquel Excmo. Tribunal.

En efecto, para que la Contraloría General pueda, por la vía de la toma de razón, pronunciarse sobre la constitucionalidad de un decreto promulgatorio de un proyecto de Reforma Constitucional debe comprobar, como ya se expresara, si el texto que en él se contiene corresponde exactamente al aprobado en los términos prescritos por la Constitución Política del Estado, pues es precisamente éste el que debe ser promulgado, por disponerlo así la Carta Fundamental. Como, en la especie, el texto que se inserta en el decreto promulgatorio no corresponde a aquel que se incluye en el Oficio N° 15.689, de 7 de mayo de 1973, del H. Senado de la República, por el cual se comunicó al Jefe del Estado el contenido del proyecto de Reforma Constitucional despachado por el H. Congreso Nacional, es necesario verificar cuál es en realidad la Reforma Constitucional aprobada por el Constituyente.

Este criterio aparece expresamente recogido en los dictámenes N°s. 3.633, de 1967 y 24.910, de 1968, de este Organismo Contralor —a los cuales se alude en los considerandos del decreto promulgatorio en examen— en la medida en que en ellos se hizo presente que el análisis de la constitucionalidad del decreto promulgatorio de una Ley, o de una Reforma Constitucional, supone considerar "los antecedentes objetivos que denotan la manera en que cada uno de los Órganos cuya voluntad debe concurrir en la aprobación de la Ley —Reforma Constitucional— ha intervenido dentro del proceso que fijan las normas pertinentes de la Constitución Política del Estado y los reglamentos de las Cámaras Legislativas, para determinar, de acuerdo con esos antecedentes, y según estas normas, si el texto que se promulga es fiel y cabal reflejo de la voluntad del Legislador, manifestada a través de dicho procedimiento".

Lo anterior no es sino la consecuencia necesaria del alcance jurídico que tiene la toma de razón. En verdad, según lo preceptuado por el artículo 10 de la Ley N° 10.336, Orgánica de la Contraloría General, la toma de razón implica un pronunciamiento "sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de que puedan adolecer" los decretos supremos y las resoluciones de los Jefes de Servicios que deben tramitarse ante este Organismo.



Este alcance, no limitado por el Legislador, debe materializarse en forma irrestricta frente a todo decreto o resolución sujeto a dicho examen, sin que sea lícito restringirlo o limitarlo frente a determinados actos administrativos. En efecto, cualquiera que sea la naturaleza de un acto del Poder Ejecutivo, sujeto a esta forma de tramitación, la Contraloría General debe emitir el referido pronunciamiento que conducirá a su toma de razón o a su devolución, según sea procedente; pero, en caso alguno podría este Organismo abstenerse de expresar ese parecer.

II. En tal virtud, pues, corresponde ineludiblemente a esta Contraloría General pronunciarse si, en la especie, el acto de promulgación dispuesto por el decreto supremo en estudio se conforma con las normas constitucionales que gobiernan esta materia, verificando con ese objeto si el texto promulgado en las condiciones fijadas por este decreto efectivamente recoge la voluntad del Constituyente.

Sobre el particular, debe considerarse que las normas relativas a la promulgación de un proyecto de Reforma Constitucional se contienen en el inciso final del artículo 108 y en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado.

La primera de estas disposiciones declara que si las observaciones formuladas por el Presidente de la República fueren aprobadas en cada Cámara con el voto conforme de la mayoría de los Diputados o Senadores en actual ejercicio, el proyecto se devolverá al Presidente para su promulgación, es decir, prevé la promulgación de las observaciones del Ejecutivo si ellas cuentan con la conformidad de ambas Ramas del Congreso con el mismo quórum que la Constitución Política requiere para aprobar un proyecto de Reforma Constitucional en el Parlamento.

Por su parte, el artículo 109 faculta al Presidente de la República para consultar a los ciudadanos mediante un plebiscito cuando un proyecto de Reforma Constitucional presentado por él sea rechazado totalmente en cualquier estado de su tramitación y agrega que “igual convocatoria podrá efectuar—el Presidente de la República— cuando el Congreso haya rechazado total o parcialmente las observaciones que hubiere formulado, sea que el proyecto hubiere sido iniciado por mensaje o por moción”.

El inciso 3° del mismo artículo 109 señala que si transcurre el plazo para realizar la referida consulta popular... “sin que se efectúe el plebiscito se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso” y el inciso 5° de la misma norma prescribe que compete al Tribunal Calificador de Elecciones comunicar “al Presidente de la República el resultado del plebiscito especificando el texto del proyecto aprobado por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos que deberá



ser promulgado como Reforma Constitucional dentro del plazo que establece el inciso 2° del artículo 55”, añadiendo que “la misma comunicación deberá enviar si la ciudadanía rechazare las observaciones del Presidente de la República, caso en el cual éste promulgará en el plazo antes indicado, el proyecto aprobado por el Congreso Pleno”.

De estas normas se infiere que las observaciones formuladas al proyecto de Reforma Constitucional por el Presidente de la República sólo pueden ser promulgadas en caso de que sean aprobadas por la mayoría en actual ejercicio de los integrantes de ambas Ramas del Congreso Nacional y que ante la falta de aprobación en estos términos de tales observaciones, el Presidente de la República puede convocar a un plebiscito, evento en el que ellas sólo podrán promulgarse si la ciudadanía les presta su aprobación, según la comunicación que debe remitir el Tribunal Calificador de Elecciones.

Asimismo, de dichas disposiciones se deduce que en caso de que el veto no sea aprobado con el quórum especial de votación, el Presidente de la República debe resolver si promulga como texto definitivo el proyecto aprobado y ratificado por el Congreso, o bien, si consulta a la ciudadanía mediante un plebiscito, porque el inciso 1° del citado artículo 109 es claro y terminante al contemplar esta última atribución del Primer Mandatario “cuando el Congreso haya rechazado total o parcialmente las observaciones que hubiere formulado...”, sin condicionar esta determinación a insistencia parlamentaria alguna ni menos exigir quórum para que ella tuviera lugar.

Este criterio no sólo encuentra su fundamento en el tenor literal del precepto, sino que es congruente con el resto de las normas que encierra el Capítulo X de la Carta Política, en relación con el procedimiento de Reforma Constitucional, cuya especialidad en la materia enuncia categóricamente el inciso 1° del artículo 108 al prevenir que “la reforma de las disposiciones constitucionales se someterá a las tramitaciones de un proyecto de ley, salvo las excepciones que a continuación se indican”.

No es posible, en consecuencia, aplicar en esta situación la regla que contiene el inciso 2° del artículo 54 de la Constitución Política del Estado para la formación de las leyes y según la cual “si las dos Cámaras desecharon todas o algunas de las observaciones e insistieron por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación”, porque la mencionada disposición especial del inciso 1° del artículo 109 sólo se refiere y atiende al rechazo total o parcial por parte del Congreso Nacional del veto a un proyecto de Reforma Constitucional, excluyendo así la insistencia parlamentaria que contempla el artículo 54 de la



Constitución Política y configurando precisamente una excepción a las normas que regulan la tramitación de un proyecto de ley.

El análisis de los preceptos del Capítulo X de la Constitución Política actualmente vigente, en relación con las que figuraban en el mismo título con anterioridad a la reforma introducida por la Ley N° 17.284, de 23 de enero de 1970, confirma el criterio enunciado sobre el alcance de aquellas disposiciones en el asunto que se analiza, por cuanto, como es sabido, el inciso final del artículo 109 de la Constitución de 1925 declaraba que “si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones del Presidente de la República **e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes** en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se —devolvería— al Presidente, para su promulgación, o para que si éste lo —estimara— conveniente, —consultara— a la Nación, dentro del término de treinta días, los puntos en desacuerdo, por medio de un plebiscito”, exigiendo, así, la formulación de una insistencia y con el quórum especial de los dos tercios de los miembros presentes, además del rechazo del veto, a diferencia de lo que prescribe el texto vigente del mismo artículo 109.

Los antecedentes que emanan de la historia fidedigna del establecimiento de la Reforma Constitucional aprobada por Ley N° 17.284 corroboran también el planteamiento expresado con anterioridad. Así, en el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, recaído en el proyecto ya aprobado por la H. Cámara de Diputados, se advierte en su párrafo VII, relativo, precisamente, al “Establecimiento del plebiscito en caso de discrepancia del Ejecutivo y el Congreso Nacional en materia de Reforma Constitucional”, que la referida Comisión estimó conveniente —según sus propias expresiones— “agregar una frase en virtud de la cual se establece, expresamente, que si transcurre el plazo máximo dentro del cual debe efectuarse el plebiscito, sin que este se realice, el Presidente de la República deberá promulgar el proyecto que hubiere sido aprobado por el Congreso, lo que acontecerá solo cuando lo sometido a plebiscito sean observaciones que el Congreso no hubiere aceptado”.

Si se tiene en cuenta, pues, que con arreglo al inciso final del artículo 108 de la Constitución Política del Estado, para aprobar las observaciones del Presidente de la República se requiere del voto favorable de la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio, sólo cabe concluir que si esa mayoría no se reúne, las referidas observaciones se entienden no aprobadas, en cuyo caso concurre, justamente, el presupuesto destacado por el informe de la Comisión que se ha aludido y que, en definitiva, dio lugar a la consagración positiva del texto constitucional vigente.



Sobre la base de estos antecedentes y consideraciones, el Contralor General estima que la promulgación parcial del proyecto de Reforma Constitucional ordenado por el decreto en examen no concuerda con las normas de la Constitución Política del Estado a que debe sujetarse esa determinación, porque ellas previenen que si las observaciones del Presidente de la República son rechazadas por el Congreso, el Primer Mandatario debe resolver si convoca a plebiscito —lo que en el presente caso no ocurrió— o bien promulga el mismo proyecto aprobado por el Congreso Nacional y no sólo la parte que no fue observada mediante el veto, como sucede en la especie.

En efecto, el texto que se promulga no coincide con el que se inserta en el oficio del H. Senado N° 15.689, de 7 de mayo de 1973, mediante el cual se comunicó al Presidente de la República que el H. Congreso Nacional habla rechazado las observaciones formuladas al proyecto ratificado por el Congreso pleno, de modo que esta Contraloría General no puede sino abstenerse de cursarlo, por no ajustarse con lo que preceptúa, en materia de promulgación de un proyecto de Reforma, el artículo 109 de la Constitución Política.

En conclusión, el Contralor General infrascrito se ve en la necesidad de representar la ilegitimidad de que adolece, en su opinión, el decreto promulgatorio de la presente Reforma Constitucional.

Transcríbese al H. Senado, a la Cámara de Diputados y al Ministerio de Justicia.

Dios Guarde a V. E.

HÉCTOR HUMERES M.
Contralor General de la República

Fuente: Editorial Jurídica de Chile. *Antecedentes histórico-jurídicos: Años 1972-1973*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1980, pp. 106-123.



**Acuerdo adoptado por la H. Cámara de Diputados, el día 22 de agosto de 1973,
y dirigido a S. E. el Presidente de la República.**

Santiago, 22 de agosto de 1973.

A S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Tengo a honra poner en conocimiento de V. E. que la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Acuerdo:

"Considerando:

1°. Que es condición esencial para la existencia de un Estado de Derecho, que los Poderes Públicos, con pleno respeto al principio de independencia recíproca que los rige, encuadren su acción y ejerzan sus atribuciones dentro de los marcos que la Constitución y la ley les señalan, y que todos los habitantes del país puedan disfrutar de las garantías y derechos fundamentales que les asegura la Constitución Política del Estado;

2°. Que la juridicidad del Estado chileno es patrimonio del pueblo que en el curso de los años ha ido plasmando en ella el consenso fundamental para su convivencia y atentar contra ella es, pues, destruir no sólo el patrimonio cultural y moral de nuestra nación sino que negar, en la práctica, toda posibilidad de vida democrática;

3°. Que son estos valores y principios los que se expresan en la Constitución Política del Estado que, de acuerdo a su artículo 2°, señala que la soberanía reside esencialmente en la nación y que las autoridades no pueden ejercer más poderes que los que ésta les delegue y, en el artículo 3°, se deduce que un Gobierno que se arrogue derechos que el pueblo no le ha delegado, incurre en sedición;

4°. Que el actual Presidente de la República fue elegido por el Congreso Pleno, previo acuerdo en torno a un estatuto de garantías democráticas incorporado a la Constitución Política, el que tuvo como preciso objeto asegurar el sometimiento de la acción de su Gobierno a los principios y normas del Estado de Derecho, que él solemnemente se comprometió a respetar;

5°. Que es un hecho que el actual Gobierno de la República, desde sus inicios, se ha ido empeñando en conquistar el poder total, con el evidente propósito de someter a todas las personas al más estricto control económico y político por parte del Estado y



lograr de ese modo la instauración de un sistema totalitario, absolutamente opuesto al sistema democrático representativo que la Constitución establece;

6°. Que, para lograr ese fin, el Gobierno no ha incurrido en violaciones aisladas de la Constitución y de la ley, sino que ha hecho de ellas un sistema permanente de conducta, llegando a los extremos de desconocer y atropellar sistemáticamente las atribuciones de los demás Poderes del Estado, violando habitualmente las garantías que la Constitución asegura a todos los habitantes de la República, y permitiendo y amparando la creación de poderes paralelos, ilegítimos, que constituyen un gravísimo peligro para la nación, con todo lo cual ha destruido elementos esenciales de la institucionalidad y del Estado de Derecho;

7°. Que, en lo concerniente a las atribuciones del Congreso Nacional, depositario del Poder Legislativo, el Gobierno ha incurrido en los siguientes atropellos:

a) Ha usurpado al Congreso su principal función, que es la de legislar, al adoptar una serie de medidas de gran importancia para la vida económica y social del país, que son indiscutiblemente materia de ley, por decretos de insistencia dictados abusivamente o por simples resoluciones administrativas fundadas en "resquicios legales", siendo de notar que todo ello se ha hecho con el propósito deliberado y confeso de cambiar las estructuras del país, reconocidas por la legislación vigente, por la sola voluntad del Ejecutivo y con prescindencia absoluta de la voluntad del legislador;

b) Ha burlado permanentemente las funciones fiscalizadoras del Congreso Nacional al privar de todo efecto real a la atribución que a éste le compete para destituir a los Ministros de Estado que violan la Constitución o la ley o cometen otros delitos o abusos señalados en la Carta Fundamental, y

c) Por último, lo que tiene la más extraordinaria gravedad, ha hecho "tabla rasa" de la alta función que el Congreso tiene como Poder Constituyente, al negarse a promulgar la reforma constitucional sobre las tres áreas de la economía, que ha sido aprobada con estricta sujeción a las normas que para ese efecto establece la Carta Fundamental;

8°. Que, en lo que concierne al Poder Judicial, ha incurrido en los siguientes desmanes:

a) Con el propósito de minar la autoridad de la magistratura y de doblegar su independencia, ha capitaneado una infamante campaña de injurias y calumnias contra la Excma. Corte Suprema y ha amparado graves atropellos de hecho contra las personas y atribuciones de los jueces;

b) Ha burlado la acción de la justicia en los casos de delincuentes que pertenecen a partidos y grupos integrantes o afines del Gobierno, ya sea mediante el ejercicio abusivo del indulto o mediante el incumplimiento deliberado de órdenes de detención;



c) Ha violado leyes expresas y ha hecho "tabla rasa" del principio de separación de los Poderes, dejando sin aplicación las sentencias o resoluciones judiciales contrarias a sus designios y, frente a las denuncias que al respecto ha formulado la Excma. Corte Suprema, el Presidente de la República ha llegado al extremo inaudito de arrogarse en tesis el derecho de hacer un "juicio de méritos" a los fallos judiciales, determinando cuándo éstos deben ser cumplidos;

9°. Que, en lo que se refiere a la Contraloría General de la República —un organismo autónomo esencial para el mantenimiento de la juridicidad administrativa— el Gobierno ha violado sistemáticamente los dictámenes y actuaciones destinados a representar la ilegalidad de los actos del Ejecutivo o de entidades dependientes de él;

10. Que entre los constantes atropellos del Gobierno a las garantías y derechos fundamentales establecidos en la Constitución, pueden destacarse los siguientes:

a) Ha violado el principio de igualdad ante la ley, mediante discriminaciones sectarias y odiosas en la protección que la autoridad debe prestar a las personas, los derechos y los bienes de todos los habitantes de la República, en el ejercicio de las facultades que dicen relación con la alimentación y subsistencia, y en numerosos otros aspectos, siendo de notar que el propio Presidente de la República ha erigido estas discriminaciones en norma fundamental de su Gobierno, al proclamar desde el principio que él no se considera Presidente de todos los chilenos;

b) Ha atentado gravemente contra la libertad de expresión, ejerciendo toda clase de presiones económicas contra los órganos de difusión que no son incondicionales adeptos del Gobierno; clausurando ilegalmente diarios y radios; imponiendo a estas últimas "cadenas" ilegales; encarcelando inconstitucionalmente a periodistas de oposición; recurriendo a maniobras arteras para adquirir el monopolio del papel de imprenta, y violando abiertamente las disposiciones legales a que debe sujetarse el Canal Nacional de Televisión, al entregarlo a la dirección superior de un funcionario que no ha sido nombrado con acuerdo del Senado, como lo exige la ley, y al convertirlo en instrumento de propaganda sectaria y de difamación de los adversarios políticos;

c) Ha violado el principio de autonomía universitaria y el derecho que la Constitución reconoce a las Universidades para establecer y mantener estaciones de televisión, al amparar la usurpación del Canal 9 de la Universidad de Chile, al atentar por la violencia y las detenciones ilegales contra el nuevo Canal 6 de esa Universidad, y al obstaculizar la extensión a provincias del Canal de la Universidad Católica de Chile;

d) Ha estorbado, impedido y, a veces, reprimido con violencia el ejercicio del derecho de reunión por parte de los ciudadanos que no son adictos al régimen, mientras ha permitido constantemente que grupos a menudo armados se reúnan sin sujeción a los reglamentos pertinentes y se apoderen de calles y camiones para amedrentar a la población;



e) Ha atentado contra la libertad de enseñanza, poniendo en aplicación en forma ilegal y subrepticia, a través del llamado Decreto de Democratización de la Enseñanza, un plan educacional que persigue como finalidad la concientización marxista;

f) Ha violado sistemáticamente la garantía constitucional del derecho de propiedad, al permitir y amparar más de 1.500 "tomas" ilegales de predios agrícolas, y al promover centenares de "tomas" de establecimientos industriales y comerciales para luego requisarlos o intervenirlos ilegalmente y constituir así, por la vía del despojo, el área estatal de la economía; sistema que ha sido una de las causas determinantes de la insólita disminución de la producción, del desabastecimiento, el mercado negro y el alza asfixiante del costo de la vida, de la ruina del erario nacional y, en general, de la crisis económica que azota al país y que amenaza el bienestar mínimo de los hogares y compromete gravemente la seguridad nacional;

g) Ha incurrido en frecuentes detenciones ilegales por motivos políticos, además de las ya señaladas con respecto a los periodistas, y ha tolerado que las víctimas sean sometidas en muchos casos a flagelaciones y torturas;

h) Ha desconocido los derechos de los trabajadores y de sus organizaciones sindicales o gremiales, sometiéndolos, como en el caso de El Teniente o de los transportistas, a medios ilegales de represión;

i) Ha roto compromisos contraídos para hacer justicia con trabajadores injustamente perseguidos como los de Sumar, Helvetia, Banco Central, El Teniente y Chuquicamata; ha seguido una arbitraria política de imposición de las haciendas estatales a los campesinos, contraviniendo expresamente la Ley de Reforma Agraria; ha negado la participación real de los trabajadores de acuerdo a la Reforma Constitucional que les reconoce dicho derecho; ha impulsado el fin de la libertad sindical mediante el paralelismo político en las organizaciones de los trabajadores;

j) Ha infringido gravemente la garantía constitucional que permite salir del país, estableciendo para ello requisitos que ninguna ley contempla;

11. Que contribuye poderosamente a la quiebra del Estado de Derecho, la formación y mantenimiento, bajo el estímulo y la protección del Gobierno, de una serie de organismos que son sediciosos porque ejercen una autoridad que ni la Constitución ni la ley les otorgan, con manifiesta violación de lo dispuesto en el artículo 10, N° 16 de la Carta Fundamental, como por ejemplo, los Comandos Comunales, los Consejos Campesinos, los Comités de Vigilancia, las JAP, etc.; destinados todos a crear el mal llamado "Poder Popular", cuyo fin es sustituir a los Poderes legítimamente constituidos y servir de base a la dictadura totalitaria, hechos que han sido públicamente reconocidos por el Presidente de la República en su último Mensaje Presidencial y por todos los teóricos y medios de comunicación oficialistas;



12. Que en la quiebra del Estado de Derecho tiene especial gravedad la formación y desarrollo, bajo el amparo del Gobierno, de grupos armados que, además de atentar contra la seguridad de las personas y sus derechos y contra la paz interna de la Nación, están destinados a enfrentarse contra las Fuerzas Armadas, como también tiene especial gravedad el que se impida al Cuerpo de Carabineros ejercer sus importantísimas funciones frente a las asonadas delictuosas perpetradas por grupos violentistas afectos al Gobierno. No pueden silenciarse, por su alta gravedad, los públicos y notorios intentos de utilizar a las Fuerzas Armadas y al Cuerpo de Carabineros con fines partidistas, quebrantar su jerarquía institucional e infiltrar políticamente sus cuadros;

13. Que al constituirse el actual Ministerio, con participación de altos miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros, el Excmo. señor Presidente de la República lo denominó "de seguridad nacional" y le señaló como tareas fundamentales las de "imponer el orden político" e "imponer el orden económico", lo que sólo es concebible sobre la base del pleno restablecimiento y vigencia de las normas constitucionales y legales que configuran el orden institucional de la República;

14. Que las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros son y deben ser, por su propia naturaleza, garantía para todos los chilenos y no sólo para un sector de la Nación o para una combinación política. Por consiguiente, su presencia en el Gobierno no puede prestarse para que cubran con su aval determinada política partidista y minoritaria, sino que debe encaminarse a restablecer las condiciones de pleno imperio de la Constitución y las leyes y de convivencia democrática indispensables para garantizar a Chile su estabilidad institucional, paz civil, seguridad y desarrollo;

15. Por último, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 39 de la Constitución Política del Estado,

La Cámara de Diputados acuerda:

PRIMERO.— Representar a S. E. el Presidente de la República y a los señores Ministros de Estado miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros, el grave quebrantamiento del orden constitucional y legal de la República que entrañan los hechos y circunstancias referidos en los considerandos Nos 5° a 12 precedentes;

SEGUNDO.— Representarles, asimismo, que, en razón de sus funciones, del juramento de fidelidad a la Constitución y a las leyes que han prestado y, en el caso de dichos señores Ministros, de la naturaleza de las instituciones de las cuales son altos miembros y cuyo nombre se ha invocado para incorporarlos al Ministerio, les corresponde poner inmediato término a todas las situaciones de hecho referidas, que infringen la Constitución y las leyes, con el fin de encauzar la acción gubernativa por las



vías del Derecho y asegurar el orden constitucional de nuestra patria y las bases esenciales de convivencia democrática entre los chilenos;

TERCERO.— Declarar que, si así se hiciere, la presencia de dichos señores Ministros en el Gobierno importaría un valioso servicio a la República. En caso contrario, comprometerían gravemente el carácter nacional y profesional de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros, con abierta infracción a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política y con grave deterioro de su prestigio institucional, y

CUARTO.— Transmitir este acuerdo a S. E. el Presidente de la República y a los señores Ministros de Hacienda, Defensa Nacional, Obras Públicas y Transportes y Tierras y Colonización".

Dios guarde a V. E.

Luis Pareto González (Presidente), Raúl Guerrero Guerrero (Secretario).

Fuente: Editorial Jurídica de Chile. *Antecedentes histórico-jurídicos: Años 1972-1973*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1980, pp. 143-148; Biblioteca del Congreso Nacional: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/43849/6/C19730822_32.pdf. Revisado em 23 de agosto de 2023.